



		Referencia	
Cliente			
Letrado			
Procedimiento		Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Badalona	
Notificación	24/03/2022	Resolución	21/03/2022
Procesal			

Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Badalona

Calle Santa Barbara, 64 - Badalona - C.P.: 08911

TEL.: 933899300
FAX: 933899305
E-MAIL: civil5.badalona@xij.gencat.cat

N.I.G.:

Concurso consecutivo

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria :
Para ingresos en caja. Concepto:
Pagos por transferencia bancaria:
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Badalona
Concepto:

Parte concursada
Procurador/a:
Abogado:

Administrador Concursal

Magistrada que lo dicta:

Badalona, 21 de marzo de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de fecha 14-9-21 se declaró el concurso consecutivo respecto al deudor y su simultánea conclusión por insuficiencia de masa activa.

Se solicitó por el deudor el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, de lo que se dio traslado al administrador concursal y demás partes personadas. No se ha formulado oposición a la solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho se regula en los artículos 486 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2020 que aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

El requisito que se exige en el artículo 487 LC para ser merecedor de la exoneración es que el deudor sea de buena fe, concepto jurídico indeterminado, que sin embargo, el





propio legislador integra estableciendo las condiciones que deberán darse para poder considerar al deudor de buena fe y por lo tanto legitimarlo para obtener la exoneración de sus deudas.

La primera condición es que el concurso no haya sido declarado culpable; no obstante si el concurso se hubiera declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar la declaración del concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

En segundo lugar es necesario que el deudor en los diez años anteriores a la declaración de concurso no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores.

Además, tal como establece el artículo 488.1 para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

SEGUNDO.- En el caso de autos la solicitud se ha presentado en tiempo y forma por el deudor cuya buena fe ha quedado acreditada al cumplirse los requisitos legalmente establecidos.

En el caso que nos ocupa se ha dictado auto de declaración de concurso y no ha sido declarado culpable.

No constan antecedentes de condena en sentencia firme por los delitos antes mencionados, tal como resulta del certificado de penales aportado
Se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos. **No constan créditos contra la masa ni privilegiados pendientes de pago**

Por todo lo expuesto, procede la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho conforme al artículo 490.1 de la LC que dispone: "1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y





requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.”

TERCERO. El artículo 478.1 y 2 de la LC dispone lo siguiente:

“1. Con el informe final de liquidación, con el informe justificativo de la procedencia de la conclusión del concurso por cualquier otra causa de conclusión del concurso o con el escrito en el que informe favorablemente la solicitud de conclusión deducida por otros legitimados, el administrador concursal presentará escrito de rendición de cuentas.

2. En el escrito de rendición de cuentas, justificará cumplidamente el administrador concursal la utilización que haya hecho de las facultades conferidas; y detallará la retribución que le hubiera sido fijada por el juez para cada fase del concurso, especificando las cantidades percibidas, incluidas las complementarias, así como las fechas de cada una de esas percepciones, y expresará los pagos del auxiliar o auxiliares delegados, si hubieran sido nombrados, así como los de cualesquiera expertos, tasadores y entidades especializadas que hubiera contratado, con cargo a la retribución del propio administrador concursal. Asimismo, precisará el número de trabajadores asignados por la administración concursal al concurso y el número total de horas dedicadas por el conjunto de estos trabajadores al concurso.”

Y el artículo 479.2 dispone que “2. Si no se formulase oposición a las cuentas ni a la conclusión del concurso, el juez mediante auto decidirá sobre la conclusión de concurso, y de acordarse esta, declarará aprobadas las cuentas.”

El administrador concursal presentó escrito de rendición de cuentas respecto del cual no se formuló oposición.

PARTE DISPOSITIVA

Concedo a _____ el beneficio de a exoneración del pasivo insatisfecho con carácter definitivo.

Acuerdo el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición de la parte concursada que estén subsistentes en este momento „

Esta resolución será notificada y publicada conforme al art 492 LC, en la misma forma que se acordó para la declaración de concurso. Y será inscrita en los Registros en los que se inscribió dicha declaración y comunicada los órganos Judiciales y/o administrativos a los que se ordenó la suspensión :de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte concursada, a fin de que, en su caso, los archiven definitivamente

Hágase entrega al Procurador solicitante dé los despachos acordados expedir para su curso y gestión, y se le concede un plazo da DIEZ días para que acredite la publicación de los edictos y la presentación de los mandamientos,





.Si dentro del plazo de cinco años aparecen. nuevos bienes o derechos de la parte concursada, se estará a lo dispuesto en : el art. 503 y ss LC

Declaro aprobadas las cuentas presentadas por la administración Concursal, que cesará en sus funciones.

Contra ésta resolución no cabe recurso.alguno conforme a lo dispuesto en el art 481 LC.

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.jus.tcia.gencat.cat/AP/consultaCSV/html>

Signat per

Data i hora 21/03/2022 23:52

